

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 11001 31 03 038 **2021 – 00025 -00**  
**ACCIONANTE:** ALISON HASLEIDYT PEREZ CRUZ  
**ACCIONADOS:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE  
BOGOTA D.C  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
CONCESIÓN RUNT S.A

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora ALISON HASLEIDYT PEREZ CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.927.981 de Bogotá D.C., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y CONCESIÓN S.A., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:*

**"PRIMERA:** Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Señor Juez de la República, el ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, que en el término que usted considere proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición elevado y radicado de manera respetuosa.

**SEGUNDA:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez de la República, conminar a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** para que en lo siguiente responda a las peticiones elevada dentro del término señalado por la ley.

**TERCERO:** Copias órganos de control. Señor Juez, si encuentra materializada una conducta que conculcó mi derecho fundamental, le ruego dar traslado del asunto a la oficina de control disciplinario para que se exploren las eventuales connotaciones disciplinarias por la omisión en que pudo haber incurrido quien ejercía las funciones en la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para la época en que se radicó y debió atender la petición elevada por mí.

**CUARTO:** Señor Juez, sírvase ordenar todo lo que su despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

*Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:*

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

1. El día 29 de septiembre de 2020, la accionante inició su proceso en el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICO AUTOEXPERTOS** (CEA AUTOEXPERTOS), para formarse como conductora en la categoría A2-B1, el cual, hasta la fecha del 27 de enero del 2021, ha sido interrumpido debido a las caídas de la plataforma.
2. El día 14 de diciembre de 2020, se acercó a la institución para realizar el procedimiento de huella final para así poder certificar en la categoría B1, pero se encuentra con que la academia se encontraba deshabilitada por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, causándole perjuicio al no poder realizar su trámite, que según la accionante era lo único que le faltaba para obtener la certificación, además que ya tenía programadas las clases de la categoría A2.
3. El día 24 de diciembre de 2020, radicó solicitud con el consecutivo No. 20205321479632, solicitando vinculación al proceso administrativo sancionatorio seguido por la demanda en contra del CEA AUTOEXPERTOS, toda vez que considera ser un tercero afectado por las decisiones que eventualmente se puedan tomar en dicho proceso.
4. A la fecha del 27 de enero de 2021, no ha recibido respuesta que resuelva su solicitud, siendo así que por vía telefónica le han indicado que petición no ha sido repartida para la atención.

**TRÁMITE**

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 29 de enero de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran todos los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, el 1 de febrero de 2021 se notificaron a las accionadas vía correo electrónico.

**CONTESTACIÓN**

La entidad **CONCESIÓN RUNT S.A**, indica que no es competente, para dar respuesta a la petición de la accionante, toda vez que la misma no fue radicada en la entidad, por lo cual no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **ALISON HASLELEIDYT PEREZ CRUZ**, pues no tenían conocimiento alguno de la situación de la accionante.

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

*Por otro lado, establece la entidad que ellos tan solo son una plataforma tecnológica en la cual se hace un registro de información, pero que carecen de competencia para modificar lo que allí se registre, pues es función única y exclusiva de una autoridad de tránsito o por los organismos de apoyo al tránsito, como lo son los Centro de Enseñanza Automovilística, es así que no podrían autorizar ni modificar su base de datos para que la accionante finalice su curso de conducción y así obtener su certificado, pues este último lo expiden con base en la información que se registre en su base de datos.*

*La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C**, alega tener una falta de legitimación en la causa, por considerar que no están llamados ni a dirimir y/o responder por los hechos que en la presente acción se invoca, pues no existe una relación directa entre lo pretendido y las acciones que se pueden desplegar para su cumplimiento, insistiendo que es la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, la entidad que debe resolverla solicitud presentada por la accionante.*

*Por su parte el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en su contestación indica que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que, es una entidad que en virtud de las funciones que están reguladas en el artículo 2 del Decreto 087 de 2011, la entidad regula políticas, planes y programas técnicos, económicos y sociales en materia de tránsito, transporte e infraestructura.*

*Concluye así que no ha vulnerado derechos fundamentales ni garantías de la accionante, toda vez que por factor de competencia no procede su vinculación a esta acción, pues no existe ningún nexo material o jurídico que vincule al Ministerio de Transporte con el presente caso.*

*La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, alega que si le dio respuesta a la accionante en la Resolución No. 381 de 26 de enero de 2021, notificado por correo electrónico el 27 de enero de 2021, por lo que no existe vulneración respecto del derecho fundamental de la accionada, pues se le respondió a tiempo. Así mismo le recuerda a la accionante que dentro de sus funciones está ejercer inspección vigilancia y control sobre los Centros de Enseñanza Automovilístico, por lo cual no le corresponde la expedición de certificados sobre el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la licencia de conducción.*

*También alega que existen diferentes medios para solucionar el conflicto que presenta la accionante con el Centro de Enseñanza Autoexpertos.*

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** está vulnerando el derecho fundamental de petición, presentado ante esta entidad el 24 de diciembre de 2020, presentado por la señora **ALISON HASLEIDYT PEREZ CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.927.981 de Bogotá D.C. mediante la cual solicitó ser vinculada como tercero a la investigación administrativa adelantada por esa entidad en contra del Centro de Enseñanza Automovilística AUTOEXPERTOS.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

*La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En el presente caso, la accionante, radicó derecho de petición el 24 de diciembre de 2020, ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, con el fin de ser vinculada dentro del proceso administrativo en contra del CEA AUTOEXPEXTOS, dado que no ha podido culminar el proceso para así obtener su licencia de conducción, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; término que fue ampliado por el Artículo 5 de Decreto 491 de 2020, a treinta días, es claro que no ha fenecido el término con que cuenta la entidad accionada para atender su solicitud.

Así las cosas, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, contaba hasta el 09 de febrero de 2021, para atender la solicitud realizada de fondo, revisando las

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

*pruebas aportadas por la entidad se evidencia que mediante la Resolución No. 381 de 26 de enero de 2021, notificada el día 27 del mismo mes y año por correo electrónico, se evidencia que hubo respuesta, clara, congruente y de fondo en virtud de lo solicitado y dentro del término establecido para atender tal solicitud.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad ordenó a notificar a todos los vinculados en el proceso por correo electrónico el 27 de enero de 2021, como consta en el acápite de pruebas, en el folio 707, donde se evidencia que fue enviada la respuesta a la accionante mediante mensaje de datos al buzón electrónico, [jansels.cepedag@ecci.edu.co](mailto:jansels.cepedag@ecci.edu.co), por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados.*

*Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

*Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora **ALISON HASLEIDYT PEREZ CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.927.981 de Bogotá D.C, contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por lo antes expuesto

**PROCESO No.:** 11001 31 03 038 2021 – 00025 -00  
**ACCIONANTE:** ALISON HASLEIDYT PEREZ CRUZ  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y CONCESIÓN RUNT S.A

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3fe1cb65126560e49916f2d2823f7ecb1d35850975e8a98a23fcc2d8c8e675**  
Documento generado en 04/02/2021 04:53:36 PM